



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2022-00054

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dispone: «En los procesos (...), en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)»,

Ello, teniendo en cuenta que, revisado el escrito de demanda se señaló como domicilio de la adolescente el Barrio Carmenza Rocha del municipio de Chaparral, lugar donde se cuenta con Juzgado de Familia, quien es el competente para conocer el asunto, conforme el numeral 4º del artículo 21, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con el inc. 2º del Artículo 90 del C.G.P., se ha de rechazar la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral- Tolima.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima

RESUELVE:

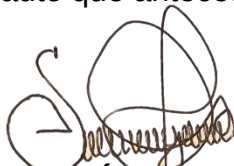
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Autorización para Cancelar el Patrimonio de Familia, según lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral- Tolima (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº28**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: -



SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario